



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

Sumilla: "Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones."

Lima, 09 ENE. 2019

VISTO en sesión del 9 de enero de 2019 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4964/2018-TCE, sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio Capilla S.A. en el marco del ítem 2 de la Licitación Pública N° 001-2018-CS-CO-PI-PJ convocada por la Corte Superior de Justicia de Piura, para la *Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal de la Corte Superior de Justicia de Piura*, de conformidad a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 21 de setiembre de 2018, la Corte Superior de Justicia de Piura, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 001-2018-CS-CO-PI-PJ - Primera Convocatoria, según relación de ítems, para la *Adquisición de Uniformes Institucionales para el Personal de la Corte Superior de Justicia de Piura*, con un valor referencial total ascendente a S/ 473,576.17 (cuatrocientos setenta y tres mil quinientos setenta y seis con 17/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

En el procedimiento se convocaron dos (2) ítems, entre ellos el siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR REFERENCIAL (S/)
2	Uniformes damas	263	227,845.80

El 14 de noviembre de 2018 se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, y el 15 del mismo mes y año se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a la empresa Industria Manufacturera H&C S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Postor	Resultado de etapa de admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje de la evaluación (Precio, plazo y mejora)	Orden de prelación	Requisitos de calificación	Resultado
Industria Manufacturera H&C S.A.C.	Admitido	223,024.00	100.00	1	Calificado	Adjudicatario
Consortio Carolina S.A.C.	Admitido	223,471.10	99.84	2	Calificado	-
Willman S.A.C.	No Admitido					

2. Mediante escrito presentado el 27 noviembre de 2018, subsanado el 29 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la empresa Consortio Carolina S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 2, solicitando que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y se otorgue la misma a su representada, en atención a los siguientes argumentos:

- i. La oferta del postor Willman S.A.C. fue no admitida, debido a que en el Informe de evaluación de muestras se señaló: "*DEFECTO presenta entretela tejida fusionada de 15.5 cm se pide de 15 cm (...)*", lo que se acompañó de su respectivo registro fotográfico. Dicho defecto en el saco para dama presentado fue una de las causales que determinaron la no admisión de la oferta del postor Willman S.A.C.

Luego de revisar las muestras del saco que presentó el Adjudicatario, advierte que también adolece del mismo defecto, es decir que se ha comprobado objetivamente que esta prenda no cumple con la medida solicitada de 15 cm, pues tiene una medida de tan solo 11 cm; por consiguiente, al no cumplir su muestra con la medida establecida para dicha especificación técnica (recogida en la página 63 de las Bases), correspondía que también se declare no admitida dicha oferta.

Agrega que el defecto encontrado en la muestra del saco para dama del Adjudicatario es más grave que aquel encontrado en la muestra del postor William S.A.C., ya que le faltan 4 cm a la medida solicitada por las bases integradas para la entretela tejida fusionada, es decir que es un defecto por disminución o recorte de la cantidad de material a emplearse para esta especificación técnica, lo cual conllevaría a una disminución de la calidad de la prenda.

- ii. Agrega que el experto textil ha tratado de manera diferente la muestra del Adjudicatario, es decir no ha sido riguroso al evaluar la misma, como sí lo fue



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

con los demás postores, toda vez que no consignó en su informe un defecto que considera evidente.

Por ello, sostiene que el experto textil debió emplear un mismo criterio al momento de admitir y evaluar de las muestras de los diferentes postores; en consecuencia, solicita que se corrija la irregularidad cometida por este profesional y se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.

3. Con decreto del 3 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, notificándose el mismo a la Entidad y a los postores distintos del Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a aquella a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, incluyendo el informe técnico legal correspondiente, otorgándosele, para dichos efectos, un plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. Con decreto del 10 de diciembre de 2018, considerando que la Entidad no cumplió con remitir la documentación solicitada, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

5. Mediante Oficio N° 07-2018-CS-CSJPI-PJ y "Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo", presentados el 10 de diciembre de 2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Piura, y recibidos el 12 del mismo mes y año por el Tribunal, la Entidad remitió de manera extemporánea los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, adjuntando el Informe de fecha 7 de diciembre de 2018 y el Informe N° 02-2018-CS-CSJPI-PJ de fecha 6 del mismo mes y año, a través de los cuales indica lo siguiente:


Informe de fecha 7 de diciembre de 2018 del Asesor Legal de Presidencia de la Entidad.

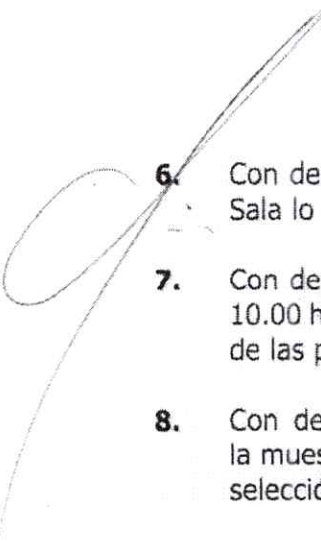
- i. La evaluación de las muestras la realizó el señor Jorge Luis Quicaño Zegarra, ingeniero industrial con Reg. CIP N° 127301, designado por la empresa Consultoría Industrial, por lo que en el Informe N° 076-2018TXP-CSJPIURA (folio 353), indicó: "la evaluación se realizó de manera objetiva e imparcial centrada en determinar si los postores al proceso de la referencia cumplen con las especificaciones técnicas de las bases integradas, evaluación que fue realizada por su personal calificado, ingeniero industrial, Jorge Luis Quicaño Zegarra, el cual avala el presente informe de resultado".
- ii. El Comité de Selección admitió la oferta del Adjudicatario, toda vez que el

experto textil concluyó que dicha empresa cumplía con las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección; por lo tanto, la decisión del Comité de otorgar la buena pro se sustentó exclusivamente en la conclusión del experto textil, situación que habría generado daño para la Corte Superior de Justicia, por lo que afirmó que resulta factible determinar las responsabilidades que se ameriten.

- iii. En ese orden de ideas, sostiene que resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, de conformidad con las Resoluciones N° 2379-2009-TC-S3 y N° 129-2010-TC-S3.

Informe N° 02-2018-CS-CSJPI-PJ de fecha 6 de diciembre de 2018 del Presidente del Comité de Selección.

- 
- i. La revisión de las prendas se realizó en presencia de todos los integrantes del Comité de Selección y de los representantes del sindicato de trabajadores de la CSJ de Piura. En dicha revisión, se pudo observar con una simple inspección visual que la entretela tejida fusionada presentada tiene una medida de 11 cm, y en las especificaciones técnicas la medida que se requiere es de 15 cm, conforme se aprecia en la página 95 de las bases; por lo tanto, el Adjudicatario no cumple con los requerimientos técnicos mínimos relacionados al ítem 2; sin embargo, el experto textil concluyó que sí cumplía, lo que resulta contradictorio.
- ii. Afirma que se admitió la oferta del Adjudicatario en mérito a las conclusiones del experto textil; sin embargo, de la revisión de las muestras por parte del perito de parte del Impugnante, se evidencia bajo una simple inspección visual que la muestra del Adjudicatario no cumple con las características requeridas.

- 
6. Con decreto del 18 de diciembre de 2018, se dispuso dejar en consideración de la Sala lo remitido por la Entidad.
7. Con decreto del 18 de diciembre de 2018, se programó audiencia pública para las 10.00 horas del día 26 del mismo mes y año, la cual quedó frustrada por inasistencia de las partes.
8. Con decreto del 27 de diciembre de 2018, se requirió a la Entidad que remita la muestra presentada por el Adjudicatario en el ítem 2 del procedimiento de selección, así como un informe técnico ampliatorio que contenga el pronunciamiento



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

del perito externo Jorge Luis Quicaño Zegarra, respecto al cumplimiento de la especificación técnica referida a "Entretela tejida fusionada de 15 cm (parte superior espalda y sisa espalda)" en la muestra presentada por el Adjudicatario, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos, así como de comunicar dicha omisión a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

9. Mediante Oficio N° 01-2019-CS-JPI-PJ del 2 de enero de 2019, recibido el 3 del mismo mes y año por el Tribunal, la Entidad remitió la muestra que el Adjudicatario presentó en el ítem 2 del procedimiento de selección.
10. Con decreto del 3 de enero de 2019, el expediente se declaró listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente recurso de apelación la resolución interpuesta por la empresa CONSORCIO CARO S.A. contra el cumplimiento de la buena pro del ítem 2 de la Licitación Pública N° 018-2018-CS-C51-PJ - Primera Convocatoria, convocada por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco de la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.


I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.


a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

4. El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

 Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos respecto de una Licitación Pública, según relación de ítems, cuyo valor referencial total asciende al monto de S/ 473,576.17, resulta entonces que dicho monto es superior a 50 UIT (S/. 210,000.00), por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

 En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 del procedimiento de selección, solicitando que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y se otorgue la misma a su representada; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de los recursos no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

6. El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa, electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios, obras o actividades, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando esta se haya publicado en acto público.

En el presente caso, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 se publicó el 15 de noviembre de 2018; por tanto, el impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2018.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2018 ante el Tribunal, subsanado el 29 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la Apoderada del Impugnante, la señora Karen Gissela Domínguez Zurita.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual puede inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con *interés para obrar*, debido a que la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del ítem 2 al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a la misma; asimismo, cuenta con *legitimidad procesal* en tanto mantiene su condición de postor.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó en segundo lugar.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro del ítem 2 y se otorgue la misma a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éste está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

II. PETITORIO:

El Impugnante solicita a este Tribunal respecto del ítem 2 lo siguiente:

- i. Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.
- ii. Se revoque la buena pro.
- iii. Se le otorgue la buena pro.

III. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento.



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"*.

Dicha posición resulta acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el traslado de recursos debe contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

8. En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los argumentos expuestos en el recurso de apelación, debiéndose tenerse en cuenta que el Adjudicatario no ha absuelto el mismo. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido es el siguiente: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con la especificación técnica para la confección del saco manga larga para dama, conforme a las especificaciones técnicas de las Bases Integradas.

IV. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

9. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

10. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

11. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

12. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

13. En concordancia con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo señalado, la oferta no será considerada admitida. Solo se evaluarán las ofertas que cumplen con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.


Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.


14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

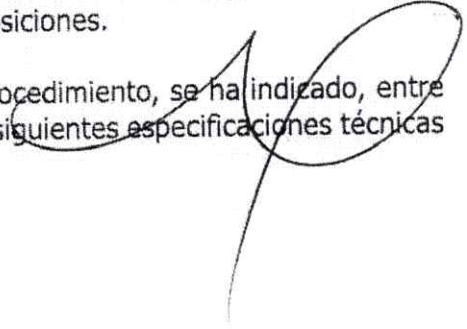
De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

Bajo tales consideraciones, se proseguirá con el análisis del punto controvertido

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la oferta del Adjudicatario cumple con la especificación técnica para la confección del saco manga larga para dama, conforme a las especificaciones técnicas de las Bases Integradas.

-  15. El Impugnante sostiene que aplicando el mismo criterio en mérito al cual no se admitió la oferta de la empresa Willman S.A.C., la oferta del Adjudicatario tampoco cumple con la especificación técnica requerida en la página 95 de las bases (página 63 del requerimiento) para el saco de dama, toda vez que el producto que ha ofrecido solo tiene 11 cm en la entretela tejida fusionada, y no los 15 cm que pedían las Bases Integradas, por lo que corresponde tener por no admitida dicha oferta.
16. En relación con ello, la Entidad manifiesta que la evaluación de las muestras se efectuó por un experto textil, quien concluyó que la oferta del Adjudicatario cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las bases. Por otro lado, el Comité de Selección ha informado que de una simple inspección visual se observa que la característica *entretela tejida fusionada* tiene una medida de 11 cm, mientras que las bases pedían que sea de 15 cm, por lo que el Adjudicatario no cumple con los requerimientos técnicos mínimos del ítem 2.
17. Atendiendo a los argumentos expuestos, resulta necesario remitirnos a lo establecido en las bases integradas, considerando que éstas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y que es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

 Al respecto, en lo que concierne al ítem 2 del procedimiento, se ha indizado, entre otros, que el saco para dama debía contener las siguientes especificaciones técnicas (conforme a lo señalado en la página 95):



**METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARÁ PARA LA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS (ITEM I E
ITEM II)**

DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.

La metodología consta de:

- ✓ Verificación del modelo de las prendas, mediante prueba visual constatada con las Bases Integradas.
- ✓ Verificación de las medidas de:
 - Tallas de las muestras.
 - Ensanches.
 - Costuras (puntadas por unidad de medida), incluido pespunte.
 - Botones.
 - Distancias y ubicación de los componentes de las prendas: bolsillos, inclinaciones, ojales, equidistancias de botones y ojales, vivos, pasadores, cuellos, solapas, fuelles, pasadores y presnas, pliegues, yugos de prendas, tuestas, bastidores de mangas tamaño y ubicación de etiquetas, medidas de corbatas, aberturas, márginalas, colgadores, distancias, anchos y largos en general, dimensiones de los cierres, cruces.
- ✓ Dimensión de los materiales principales y avios.
 - Identificación de botones en tintura mediante corte transversal.
 - Paso de entretelas y tipo por medio visual en cuanto a ligamentos y agente de adhesivo mediante método visual y de plancha manual.
 - Tipo de tejidos, de forros, entretelas, tejidos de corbatas.
 - Tipos de tejidos principal mediante contra muestra de fabricante.
 - Tipo de cierre en cuanto a ser metálico o de materia orgánica.
 - Sesgos, en su colaboración.
 - Porta ternos, ganchos, material de empaque.
 - Pespunte, simétrico o asimétrico, siendo necesario para ello desarmar parcialmente la prenda o según la necesidad.
- ✓ Verificación de la Simetría de las prendas.
- ✓ Visualización y medición:
 - Largos de mangas.
 - Cuellos y solapas.
 - Bolsillos bilaterales.
 - Cortes de costadillo y espalda.
 - Anchos de hombro.
 - Distancias entre ojales y botones.
 - Puños de igual dimensión.
 - Simetría de hombreras.
 - Cortes simétricos en la parte interna de forro y de tela principal.
 - Largo de forro bilateralmente iguales o bajo tolerancias.
 - Ruedos de manga.

MECANISMOS O PRUEBAS A LOS QUE SERAN SOMETIDAS LAS MUESTRAS PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

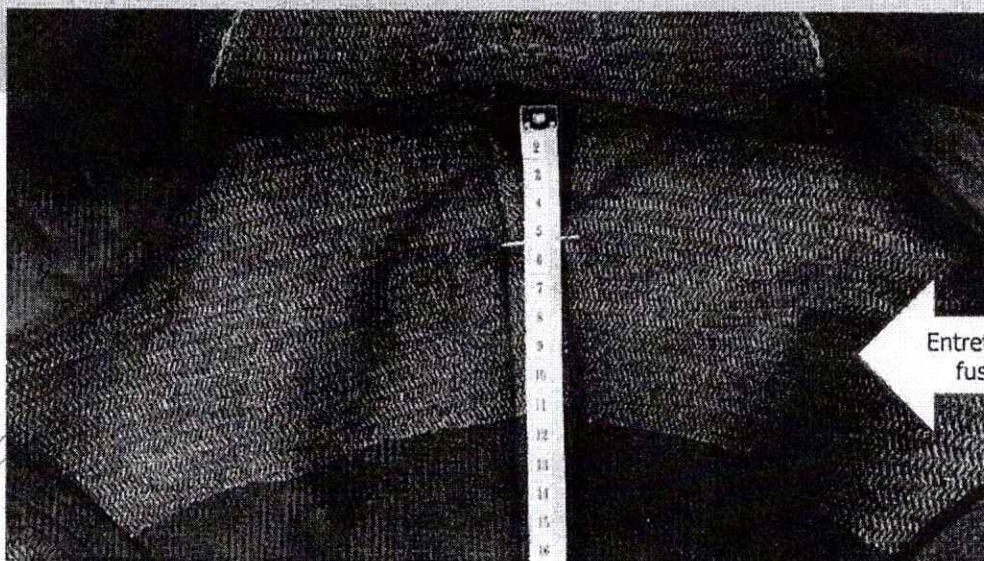
- Identificar las prendas, para evitar y proveer confusiones al estar estas sin marcas de fabrica.
- Verificación e identificación de los catálogos de avios y componentes de cada ítem y su integridad en cuanto a componentes.
- Cuantificar las prendas de acuerdo a las bases integradas como muestras.
- Medición y verificación de las especificaciones técnicas en las partes externas e internas de las prendas.
- Medición de ángulos de inclinación.
- Apertura de prendas o desarticulación de las partes para apreciar componentes internos.
- Conteo interno y verificación interna según las especificaciones técnicas.

Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

18. A fin de contar con mayores elementos para resolver, con decreto del 27 de diciembre de 2018, se requirió a la Entidad que remita la muestra presentada por el Adjudicatario en el ítem 2 del procedimiento de selección, así como un informe técnico ampliatorio que contenga el pronunciamiento del perito externo Jorge Luis Quicaño Zegarra, respecto al cumplimiento de la especificación técnica referida a "entretela tejida fusionada de 15 cm (parte superior espalda y sisa espalda)" en la muestra presentada por el Adjudicatario, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Sin embargo, con Oficio N° 01-2019-CS-JPI-PJ, la Entidad solo cumplió con remitir la muestra presentada por el Adjudicatario en el ítem 2, no habiendo proporcionado una opinión técnica complementaria respecto al cuestionamiento formulado en el recurso, por lo que en vista de dicho incumplimiento, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y comunicar a su órgano de control institucional.

En ese orden de ideas, este Colegiado ha procedido a identificar la muestra del Adjudicatario, la cual ha sido remitida por la Entidad, procediendo a verificar visualmente la medida cuestionada, conforme a las especificaciones señaladas en la página 95 de las bases, advirtiendo que conforme a la imagen que se ha reproducido, la entretela tejida fusionada (parte superior y sisa espalda), tiene solo 11 cm:



19. En relación a lo constatado por este Colegiado, debe resaltarse que de igual manera el Comité de Selección ha confirmado también que realizando una inspección visual es posible observar que la especificación *entretela tejida fusionada* tiene una medida de 11 cm, mientras que las bases requerían que sea de 15 cm, por lo que el producto del Adjudicatario no cumple con las características requeridas en el ítem 2.

En ese sentido, considerando que la página 95 de las bases señala claramente que la medida requerida para la entretela tejida fusionada (parte superior y sisa espalda) era de 15 cm, resulta evidente que la muestra presentada por el Adjudicatario no cumple con la medida exigida, pues solo tiene 11 cm.

Cabe resaltar que si bien el Adjudicatario ha presentado la Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases, lo cierto es que la muestra que presentó para su evaluación evidencia que el producto no cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases, lo que permite advertir que la oferta del Adjudicatario deviene en incongruente, debido a que por un lado declara cumplir con las especificaciones previstas en las bases pero presenta una muestra que no cumple con las mismas, por lo que dicha oferta no debió ser admitida, al no cumplir con la especificación técnica prevista en la página 95 de las bases; en ese sentido, corresponde revocar la buena pro del ítem 2 otorgada al Adjudicatario.

- 20.** En consecuencia, habiéndose amparado las pretensiones del Impugnante, en lo concerniente a la no admisión de la oferta del Adjudicatario y que se revoque la buena pro del ítem 2, y atendiendo a que éste, según el Formato N° 10 Acta de evaluación de las ofertas y calificación: bienes, ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación y que su oferta ha sido "Calificada", corresponde otorgarle la buena pro del aludido ítem.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, así como devolver la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación en el marco del ítem 2, en observancia de lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 del Reglamento.

- 21.** Finalmente, cabe recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 43 del Reglamento, constituye una obligación de la Entidad someter a fiscalización posterior la documentación que conforma la oferta del postor ganador de la buena pro.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Peter Palomino Figueroa, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zagarra y Cecilia Gil Candia, atendiendo al Rol de Turno de Vocales vigente, y a lo dispuesto en la Resolución N° 26-2018-OSCE/PRE del 7 de mayo de 2018, publicada el 9 de mayo de 2018, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10 y modificado



Resolución N° 0049-2019-TCE-S3

por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO CAROLINA S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 "Uniformes damas" de la Licitación Pública N° 001-2018-CS-CSJPI-PJ - Primera Convocatoria, convocada por la Corte Superior de Justicia de Piura, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del ítem 2 a la empresa Industria Manufacturera H&C S.A.C., debiéndose tener su oferta por no admitida.
 - 1.2. **OTORGAR** la buena pro del ítem 2 a la empresa Consorcio Carolina S.A.C.
 - 1.3. **DEVOLVER** el monto de la garantía correspondiente al ítem 2 a la empresa Consorcio Carolina S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación.
2. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la (s) persona (s) que realizará (n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestiona su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN-DNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".
3. Poner la presente resolución en conocimiento del órgano de control institucional de la Entidad, de conformidad con lo señalado en el fundamento 18.p
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

SS.

Arteaga Zegarra

Gil Candia

Palomino Figueroa

*Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012